

El Director de Administración del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

El Subdirector general de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

El Interventor Delegado en el Ministerio de Agricultura.

El Director del Grupo de Trabajo.

Tercero.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices y composición del Grupo de Trabajo, aprobar los programas y calendarios de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por la Dirección del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas a los Ministerios de Hacienda y Agricultura, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, auxiliado en sus funciones por un Director adjunto, que habrán de tener la condición de funcionarios de carrera y serán nombrados por la Comisión de Dirección.

Quinto.—Los Ministros de Hacienda y de Agricultura adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas. Podrán, asimismo, autorizar contratos para la realización de trabajos específicos con especialistas de reconocida competencia.

Sexto.—El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

a) Elaborar los estudios necesarios para la implantación de un presupuesto por programas, gestión por objetivos y control financiero y por resultados.

b) Estudiar la adaptación del sistema contable total a las necesidades de información que exijan los nuevos procedimientos de gestión y control, incluso el establecimiento de una contabilidad de costes y presupuestaria.

c) Formular las recomendaciones y someter al Consejo de Dirección las propuestas que considere oportunas.

Séptimo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con los cargos directivos de las distintas Unidades y Servicios del Ministerio de Agricultura, pudiendo recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias sean oportunos.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de enero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3086/1972, de 28 de octubre, sobre reestructuración de la organización central y periférica de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 8 de febrero de 1973, páginas 2182 a 2184, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «... de los conductores y a la expedición de los permisos de conducción...», debe decir: «... de los conductores, así como las referentes a las Escuelas de Conductores y a la expedición de los permisos de conducción.»

En el artículo 6.º, apartado 2, letra f), línea quinta, donde dice: «... en la que se inició el itinerario...», debe decir: «... en la que se inicie el itinerario...».

En el artículo 7.º, apartado 1, línea seis, donde dice: «... relacionadas con la autorización, funcionamiento e inspección...», debe decir: «... relacionadas con el funcionamiento e inspección...».

En el artículo 9.º, línea dos, donde dice: «... disposiciones que exijan el cumplimiento...», debe decir: «... disposiciones que exija el cumplimiento...».

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, establece en el número uno de su disposición final quinta que el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación inmediata de la citada Ley a los Regímenes Especiales que resulten alterados por las disposiciones de la misma, entre los que se encuentra el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, establecido por el Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de marzo, que contenía su regulación actual.

De acuerdo con los criterios que inspiran la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, entre los que destacan la estricta sujeción al principio de conjunta consideración de las situaciones protegidas y la tendencia a la mayor homogeneidad posible con el Régimen General, el presente Decreto supone un notable perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a la que se da una orientación más flexible y adecuada, y en la que cabe destacar, junto a la aplicación de las innovaciones ya establecidas en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, las nuevas normas sobre incompatibilidad de pensiones que parten del reconocimiento del derecho a la prestación única requerida por cada situación de acuerdo con el primero de los principios antes invocados, en sustitución del anterior sistema de complementos y de posible concurrencia de prestaciones en un mismo beneficiario, que resultaba más propio de un conjunto de Seguros Sociales y de otras medidas de previsión independientes entre sí.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Normas reguladoras.*

El Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se regirá por el presente Decreto y, en todo lo no previsto en él y en las normas para su aplicación y desarrollo, por las disposiciones del Régimen General, sin perjuicio de lo establecido en las normas de general observancia en el sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—*Campo de aplicación.*

Uno. Estarán obligatoriamente comprometidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo las condiciones señaladas para los mismos en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, estén incluidos en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales relativas a la Minería del Carbón.

Dos. Igualmente quedarán comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial quienes trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las Empresas afectadas por las Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales a que se refiere el número anterior, excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten pura y simplemente cargos de Consejeros en las Empresas que adopten forma jurídica de sociedad.

Artículo tercero.—*Bases de cotización.*

Uno. Las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estarán constituidas por las remuneraciones totales, cualesquiera que sea su forma o denominación, que tengan derecho a percibir los trabajadores o las que efectivamente perciban de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realicen por cuenta ajena.

No se computarán en dichas bases de cotización los siguientes conceptos:

a) Las dietas de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia y plus de transportes urbanos.